

DECRETO N° 60

Viedma, 4 de febrero de 1980.

Visto el expediente N° 102.563-C-79 del registro del Ministerio de Economía y Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la propuesta de la Contaduría General de la Provincia de corregir el texto del artículo 51° de la Reglamentación de la Ley 847, de Contabilidad;

Que el texto propuesto redundará en un mejor control del manejo de los fondos y una adecuada correlación con las disposiciones referidas al cierre del ejercicio financiero.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Sustitúyese el Art. 51° de la Reglamentación de la Ley 847, de Contabilidad, por el siguiente texto:

1) El régimen de Fondos Permanentes y Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos. A efectos de su administración, debe entenderse que el titular de la dependencia a la cual estén asignados, se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de las presentes normas.

2) Deberán aplicarse las siguientes limitaciones en cuanto a montos máximos.

- a) Fondos Permanentes para funcionamiento: hasta un importe equivalente al 100 % del máximo fijado para realizar concursos de precios.
- b) Los Fondos Permanentes destinados a gastos de viáticos y movilidad de cuerpos permanentes de inspectores tendrán un monto de hasta el doble del importe equivalente referido en el inciso a).
- c) Se podrán asignar sendos Fondos Permanentes de hasta el doble del equivalente referido en el inciso a) dentro del Poder Judicial, Poder Legislativo, cada Ministerio, Secretaría y entidades autárquicas y unidad regional de Policía, para ser utilizados exclusivamente para gastos de comisiones oficiales. Cada uno de los citados organis-

mos administrará otro fondo, de un monto similar y destinado al mantenimiento del parque automotor.

- d) Fondos Permanentes con imputación a la partida de Trabajos Públicos: hasta de un quince por ciento del monto máximo fijado para realizar concurso de precios dentro del régimen de la Ley de Obras Públicas.
 - e) El monto máximo de las Cajas Chicas será un cincuenta por ciento del importe fijado en el inciso a).
 - f) Considérase como "gasto menor" aquél que no supere el veinticinco por ciento del importe máximo fijado para contratar directamente.
 - g) Los Fondos Permanentes asignados a establecimientos hospitalarios asistenciales, carcelarios y educacionales, con régimen de internación, podrán tener un monto de hasta cinco veces el importe equivalente referido en el inciso a).
 - h) La Jefatura de Policía podrá administrar un Fondo Permanente de hasta seis veces el importe equivalente referido en inciso a) destinado a la movilización masiva de personal.
 - i) El IPROSS asignará los fondos destinados a reintegros a sus afiliados con los montos que estime adecuados.
- 3) Los Fondos Permanentes y Cajas Chicas serán utilizados para efectuar gastos que no superen, individual y respectivamente, los montos máximos fijados para realizar "concurso de precios" y como "gasto menor". Los gastos efectuados con Cajas Chicas se limitarán a los caracterizados como erogaciones corrientes: mientras que con los Fondos Permanentes podrán efectuarse los correspondientes a Erogaciones de Capital hasta el importe fijado como gasto menor, y sin límites cuando la imputación se efectúe al Plan de Trabajos Públicos.
- 4) El funcionario que aprobará los gastos efectuados dentro del presente régimen designará el responsable de la guarda, utilización y rendición de los importes asignados. Este último responderá personalmente por la administración de los fondos, sin perjuicio del cumplimiento por su parte de lo establecido en el artículo 12° de la Ley 170.
- 5) Podrán utilizarse los Fondos

Permanentes para efectuar anticipos en ocasión de comisiones oficiales a fin de ser destinados a absorber viáticos y gastos de pasajes y de funcionamiento del vehículo utilizado. La rendición del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días corridos de finalizado o de suspenderse la comisión.

6) Los comprobantes de gastos deberán ser firmados por el responsable e indicándose con la mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos.

En el caso de anticipo para una comisión oficial, dichos requisitos quedan a cargo de quien debe rendir cuenta de aquél.

7) No podrán efectuarse desdoblamiento o parcializaciones de gastos tendientes a eludir las limitaciones en cuanto a montos máximos establecidos para el presente régimen. Dicha circunstancia podrá presumirse cuando se adquieran bienes o servicios similares o complementarios dentro de un lapso reducido.

8) Los Fondos Permanentes serán asignados por los titulares de los distintos Poderes, entidades autárquicas y Contraloría General. Los Fondos Permanentes destinados a gastos imputables al Plan de Trabajos Públicos y las Cajas Chicas, podrán también ser asignados por resolución del Ministro o Secretario competente. La modificación de los montos de aquellos asignados a gastos de funcionamiento en la Administración Central del Poder Ejecutivo, se formalizará por resolución de la Subsecretaría de Hacienda.

9) Los Fondos deberán ser depositados en una cuenta corriente bancaria a la orden del responsable, salvo en las localidades donde no existen bancos. El responsable podrá mantener en efectivo hasta un importe equivalente al fijado como gasto menor.

10) El importe de los fondos será renovado por el equivalente de las rendiciones que se efectúen. Estos no podrán ser inferiores al treinta ni superiores al ochenta por ciento del monto asignado, limitación que no regirá para los fondos destinados a gastos de Trabajos Públicos, ni para la última rendición del ejercicio y los asignados para gastos de Comisiones Oficiales. Dichas rendiciones deberán acompañarse de la hoja de cuenta corriente bancaria con la conciliación

respectiva.

11) A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá efectuar una rendición de todo lo gastado, sea cual fuere su monto. A tal fin, la fecha de la rendición se calculará de modo, que la documentación obre indefectiblemente antes del 20 de diciembre en el respectivo servicio de contabilidad. Durante el lapso comprendido entre ambas fechas no podrá realizarse ningún tipo de gasto utilizando los fondos.

12) El servicio de Contabilidad podrá reajustar de oficio los balances y planillas complementarias que correspondan a rendiciones en que se hubieran desglosado comprobantes o constatado errores aritméticos. Los anticipos se reflejarán contablemente en una cuenta denominada "Artículo 51º - Ley de Contabilidad".

13) Deberá afectarse preventivamente el importe asignado a cada fondo a los efectos de contar con crédito para imputar la última rendición del ejercicio.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Economía y Hacienda.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ACUÑA.— P. L. M. de Estrada.

—oOo—



**Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación**